

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 65 del Reglamento de la contribución de 30 de Septiembre de 1885.

PARTE DOCTRINAL.

(Continuación.)

MONTES

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluación los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotación de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construcción, al carboneo, etcétera, es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo, los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el transcurso de diez, doce ó mas períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volver á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy impor-

tantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo del Reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden éstos para invernadero ó para veranear los ganados, según sus clases, y según también la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es también considerable, no solo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene, no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragón y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricación de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el artículo 101 del Reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc. etc.

CAÑAS DE AZÚCAR

Terminará, no obstante, la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo ya tanto y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

COSTE DE UNA FANEGA DE TIERRA DE MARCO REAL.

	Pesetas.
9 obradas de arada, á 7'50	67'50
8 jornales para atajar la tierra, á 2.....	16
10 idem para la postura de la caña, á id.....	20
600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta....	360
19 jornales para riegos, á 2	38
33 idem para cava, á id....	66
16 idem para viña, á id....	32
Zafra .....	100
	699'50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos .....	1.000
LÍQUIDO.....	300'50

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable, según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado, corresponda á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también, según que sea más ó menos férax el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERÍA.

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto

en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

LANAR

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante; y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exigido de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, pjaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre y en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales, que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento, para

100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagalas puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquila, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertas ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

#### CABRÍO

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra esteril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato esten siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrío á granjería.

#### VACUNO

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á labor y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar, y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura, respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganados, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del Reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería revisite otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las crias debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama al que llega á dos y de éste á un utero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

#### CABALLAR

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno respecto al caballar, y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay, no obstante, que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y

otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

#### MULAR

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y, por lo tanto, el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso, debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular, que no deja de ser importante, y que estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

#### DE CERDA

Si se comprende bien el ejemplo, suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso, sin embargo, repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado, que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son también muy limitados los gastos reproductivos, y comunmente no se hace el montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes; por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte en cinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

#### OTROS PRODUCTOS

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

*Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.*

#### CAPÍTULO II

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones,

Cuando, por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 33. Asimismo, para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma, por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos de cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones, con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesorio del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al tenor del indicado artículo 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El Administrador legal del condominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.º El Poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial: y

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

### CAPÍTULO III

#### Sección segunda

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las Empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en des-poblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase, aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por

los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al artículo 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pastos,

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería, se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería, se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta, no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado, aparecerá la que sea y el perceptor, en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

### Ministerio de Fomento.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Santiago las cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga

con los de igual clase de Economía política y Legislación mercantil en los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios y auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.  
—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.  
—El Director general, Julian Calleja.

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Montes.—Incendios.

Se hace público el nombramiento de los Vigilantes temporeros para el servicio de incendios en los montes públicos de la provincia, á fin de que sean conocidos de las autoridades locales y Guardia civil, para los efectos que prescribe la Real orden de 5 de Mayo de 1881, llamando la atención de los señores Alcaldes y funcionarios dependientes del distrito, para que procuren la adopción de los medios conducentes para atender á tan preferente servicio.

Segovia 29 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	MONTES QUE HAN DE VIGILAR.		Funcionario bajo cuyas inmediatas órdenes prestarán servicio.
		Masa del Espinar, Comunidad de Segovia y limitrofes.	Comunidad de Vedraza y limitrofes.	
1	D. José Cámara González...	Idem de id.	Idem de la 2.ª comarca.	Capataz de la 2.ª comarca.
2	Antonio Ramos Calle...	Idem de id.	Idem de la 10.ª id.	Idem de la 10.ª id.
3	Felipe Gimeno Garcia...	Finares de Coca, Navas de Oro y limitrofes.	Idem de la 4.ª id.	Idem de la 4.ª id.
4	Feliciano Redondo Sanz...	Idem de id.	Idem de la 4.ª id.	Idem de la 4.ª id.
5	Felipe Calvo Criado...	Cuellar, idem Comunidad y limitrofes.	Idem de la 6.ª id.	Idem de la 6.ª id.
6	Marcos Gomez Maroto...	Idem y Segovia.	Idem de la 1.ª id.	Idem de la 1.ª id.
7	Emilio Lopez Díez...	Montes del Espinar, Comunidad de Segovia y limitrofes.	Idem de la 2.ª id.	Idem de la 2.ª id.
8	Rufino Cogorro Prieto...			

Segovia 18 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.—Hay un sello que dice: Cuerpo de Ingenieros de Montes, Distrito de Segovia.

# Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## Sección de Fomento.—Montes.—Subastas.

Concedido á los pueblos que figuran en la relación que á continuación se inserta en el plan forestal del año corriente de 1887 á 88, aprobado por Real orden de 26 del actual, el aprovechamiento de los frutos de piña albar y de bellota de los montes de sus propios, este Gobierno ha acordado se celebren subastas de dichos frutos en los días, ante los Alcaldes y bajo el pliego de condiciones que también se insertan.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las corporaciones interesadas y de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 31 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACIÓN de los aprovechamientos de fruto de piña albar y bellota, concedidos en el plan forestal de 1887 á 88, en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan y cuyas subastas se proponen con esta fecha:

Número del monte	Pueblos y Comunidades	Nombres de los montes	Cantidad — Hectólitros.	Tasación — Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas
7	Arroyo de Cuéllar.....	Cañada de la Pimpollada.....	200	200	17 Septiembre.
11	Cuéllar (Comunidad).....	Puente del Valle.....	75	75	
16	Idem.....	Común de Torre.....	250	250	
162	Turégano.....	La Nava y la Vega.....	40	40	
24	Fuente el Olmo de Iscar.....	Cruz del Muerto y Carpintero.....	800	800	
108	Miguelañez (Comunidad).....	Pinar de la Comunidad.....	50	50	
126	Aldea del Rey.....	Pinar Albar.....	15	15	
27	Gomezarracín.....	Pimpollada y Plantío.....	75	75	
13	Saldaña.....	Dehesa boyal.....	20	50	
170	Cabezuela.....	Pinar Alto.....	3	25	
8	Campo de Cuéllar.....	Argantillas y los Curios.....	200	200	19 idem.
35	Navas de Oro.....	Roman y de Arriba.....	75	75	
45	San Cristóbal de Cuéllar.....	El Pinar.....	150	150	
103	Coca (Comunidad).....	Pinar Viejo, primer lote.....	500	500	
"	Idem.....	Idem, segundo id.....	200	200	
"	Idem.....	Idem, tercer id.....	250	250	
101	Idem.....	Cantosal.....	200	200	
102	Coca propios.....	Pinar de Villa.....	400	400	
149	Mozoncillo.....	El Pinar.....	100	100	
18	Chatún.....	Carrascal y Plantío.....	50	50	
12	Negredo.....	La Dehesa.....	11	40	
33	Narros.....	El Pimpollar.....	50	50	20 idem.
57	Valledado.....	El Ovílo.....	60	60	
54	Idem.....	Arroyuelo de Valdepino.....	50	50	
208	Idem Obra-pía.....	Pinar de la Obra-pía.....	200	200	
123	Villeguillo.....	El Pinar.....	1000	1000	
94	Aldehuela del Codonal.....	El Muerto.....	150	150	
42	Samboal.....	Pinar de Abajo.....	600	600	
44	Idem.....	Idem de la Escomulgada.....	250	250	
40	Remondo.....	La Zanja.....	1000	1000	
95	Aldeanueva del Codonal.....	El Pinar.....	50	50	
461	Tabanera la Luenga.....	Pedro Manzano.....	125	125	22 idem.
32	Mata de Cuéllar.....	El Plantío.....	600	600	
100	Ciruelos de Coca.....	El Pinar.....	500	500	
17	Chañe.....	Pinar de Chañe y Orillas.....	150	150	
104	Donhierro.....	El Pinar.....	300	300	
119	Santiuste de San Juan Bautista.....	Pinar de la Muitora.....	500	500	
120	Idem.....	El Sanchón.....	50	50	
58	Villaverde de Iscar.....	Cañizar y Carpintero.....	750	750	
59	Idem.....	Pinar Viejo.....	300	300	
110	Montuenga.....	Los Cerrillos y Escapos.....	100	100	
19	Fresneda de Cuéllar.....	Pinar de Arriba y Abajo.....	1000	1000	24 idem.
105	Martín Muñoz de la Dehesa.....	El Pinar.....	50	50	
113	Nava de la Asunción.....	Pinar de las Ordas.....	900	900	
109	Montejo de Arévalo.....	Pinar de Propios.....	500	500	
34	Navalmanzano.....	Las Cabañas del Moreno.....	75	75	

### OBSERVACIONES.

- 1.<sup>a</sup> El aprovechamiento del lote primero del monte Pinar Viejo de la Comunidad de Coca se entenderá comprendiendo los piñas albares utilizables en la parte oriental de dicho monte comprendido entre los límites del mismo y el camino de Coca á Samboal.
  - 2.<sup>a</sup> El aprovechamiento del segundo lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte media del monte separado del primer lote por el camino de Coca á Samboal y del tercero por el camino del Canto que va de Coca á Villaverde.
  - 3.<sup>a</sup> El aprovechamiento del tercer lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte occidental del monte comprendido entre los límites del mismo y el carril antes citado y que separa á este lote del segundo.
- Segovia 30 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar y bellota que se consigna en el adjunto Estado.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate en la casa Consistorial de los pueblos expresados bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó

de quien haga sus veces y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

2.<sup>a</sup> No se admitirá proposición que no cubra por lo menos el tipo de tasación.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

4.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

5.<sup>a</sup> Aprobado el remate por el señor Gobernador de la provincia, el rematante quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento, en los ocho días siguientes á contar desde la fecha en

que le fuere notificada la aprobación del remate.

6.<sup>a</sup> El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales ó de la Comunidad, la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente fijados por el Ayuntamiento y Comunidad.

7.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.<sup>a</sup> La entrega de los productos subastados del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, se hará por un empleado del ramo, asociado de una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad del rematante, de cuya operación se levantará acta con la cual queda autorizado dicho rematante para empezar el aprovechamiento, remitiendo copia certificada de la citada acta á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan.

9.<sup>a</sup> La entrega á que se refiere la condición anterior se ordenará al empleado del ramo, tan luego como el rematante presente en la oficina de este distrito forestal, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate, según de Real orden está mandado.

10. La recolección de la piña se hará á mano ó con auxilio de gancho sin desgajar las ramas de los árboles productores.

11. Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derribar la piña que haya de utilizarse en virtud de la subasta, consinténdose solamente el vareo para la recolección de la bellota, sin cortar al efecto ramas ni renuevos del árbol.

12. La recolección y extracción de los frutos subastados deberá haber terminado el día último de Marzo próximo venidero.

13. Fuera de los casos previstos en el artículo 100 del reglamento vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso se hure hecho constar en la diligencia de entrega.

14. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, por el empleado del ramo que designe el Jefe de este distrito forestal y una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad.

15. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallaren del terreno sujeto al mismo por no haberles sacado oportunamente de él, se consignarán en la diligencia correspondiente que firmada por todos los asistentes al acto se unirá al expediente remitiendo certificación de dicha diligencia á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan.

16. Desde la fecha de la diligencia de entrega hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de toda infracción y daño causado por él y sus dependientes ó ganados y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubie-

sen denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

17. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad, asociado del empleado del ramo que se designe, que bajo su responsabilidad sin ésto libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

18. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes serán castigadas en la forma y con las penas establecidas en dichas disposiciones.

Segovia 30 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 39.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Juan Lopez Diaz, fugado de la cárcel de Badajoz en la madrugada de ayer, cuyas señas son las siguientes: ojos y pelo negros, barba poblada, con bigote y patillas, nariz aguileña, boca y estatura regulares, color sano, aire marcial, viste pantalon, chaleco y blusa con pliegues de dril, ceniza, sombrero redondo negro y zapatos de verano de lona, cuadros negros y blancos y adornados de

becerro negro; tiene en el dedo corazon de la mano izquierda un gravado en forma rectangular azul, se expresa con facilidad y tiene maneras distinguidas.

Encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido ponerle á mi disposición. Segovia 31 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
**EL MARQUÉS DE MIRASOL.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

Concedido á los pueblos que figuran en la relación que á continuación se inserta en el plan forestal del año económico de 1887 á 88, aprobado por Real orden de 26 del actual, el aprovechamiento de caza y pesca de los montes que se citan y rios que bañan las jurisdicciones respectivas, este Gobierno ha acordado se celebren subastas de aquéllos en los días que en la misma se señalan, ante los Alcaldes y bajo el pliego de condiciones que también se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 1.º Septiembre 1887.

El Gobernador,  
**EL MARQUÉS DE MIRASOL.**

*Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de caza y pesca de los montes y rios de la jurisdicción de los pueblos que se expresan en la adjunta relación.*

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días que se señalan en la adjunta relación ante los Alcaldes respectivos ó Presidentes de Comunidades, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª El tipo de tasación por cada año, será el que figura en el adjunto estado, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo

3.ª Los que resulten mejores postores podrán disponer del aprovechamiento, aprobado que sea por el señor Gobernador, sujetándose respecto al disfrute á las prescripciones siguientes:

1.ª Se prohíbe terminantemente cazar y pescar en el monte y rio, objeto de la subasta, sin que antes se acredite tener hecha la consignación del 10 por 100 del valor del remate en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia y se le expida la licencia por el Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª Se prohíbe cazar con perchas, lazos y hurones, así como también los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras, con objeto de buscar la caza.

3.ª No se permitirá establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de cardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

4.ª No se permitirá tampoco cazar con otros tacos que no sean de esparto, fieltro ó los conocidos como incombustibles.

Respecto al aprovechamiento de la pesca se prohíbe

1.º Que este se haga por otros medios que los autorizados por la ley de pesca, siendo responsable el rematante á las penas en ella establecidas, si fuese por ejemplo sorprendido con redes conocidas por manga ó candil, barrera, ó toda otra que no tenga por lo menos la malla una pulgada cuadrada.

2.ª Del mismo modo se prohíbe pescar con cebos nocivos, encocar ó calcar las aguas, así como de noche con luz artificial ó quitas y sangrias de la madre del rio principal.

4.ª Estos contratos de caza y pesca serán por término de cuatro años, contados desde el día en que se expida la licencia hasta el 31 de Agosto del año 1891.

5.ª El rematante queda sujeto al cumplimiento de estas condiciones y á cuanto está dispuesto por la ley de caza y pesca, de cuya vigilancia queda encargada la Guardia civil y personal del ramo dentro de sus atribuciones.

Segovia 31 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.—Hay un sello que dice: Cuerpo de Ingenieros de Montes, Distrito de Segovia.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.**

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el dos del próximo Septiembre y por término de diez días, esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 31 de Agosto de 1887.—El Tesorero, Manuel Entero.

**Alcaldía de Fuentidueña.**

Cumpliendo el contrato en 29 de Septiembre próximo que tiene realizado el Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante por término de quince días, desde que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; consistiendo en la dotación de 100 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio. El contrato con los vecinos será convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, presidente de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos profesionales y demás documentos de aptitud y conducta.

Fuentidueña 27 de Agosto de 1887.—El Alcalde

**Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria.)**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá además de los vecinos pudientes 180 fanegas de trigo y una cántara de vino por cada vecino.

Los aspirantes remitirán sus instancias al Sr. Alcalde presidente, en el plazo de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Zayas de Torre 22 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Francisco Cuesta.

**Juzgado municipal de Salceda.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, cuyo sueldo consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que quieran solicitarla y reunan los requisitos y circunstancias que exige la ley orgánica del poder judicial, lo verificarán por instancia dirigida á mi autoridad en el término de veinte días á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Salceda 28 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Domingo Fernandez.

RELACION de los pueblos que en el plan forestal de 1887 á 88, tienen consignados aprovechamientos de caza y pesca por subasta y por cuatro años.

Número del monte.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE de aprovechamiento.	TASACION. — Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas.
4	Adrados	Pinar de Arriba	Caza	25	20 Septiembre.
5	Aguilafuente	La Mata	Idem	75	Idem.
35	Navas de Oro	Roman y de Arriba	Caza y pesca.	30	Idem.
122	Villacastin	Pinar y la Fresneda	Caza	375	Idem.
36	Ontalvilla	Pinar de propios	Idem	25	21 de idem.
38	Pinarejos	Idem	Idem	25	Idem.
87	Valdevacas de Montejo	El Pinar	Idem	70	Idem.
104	Donhierro	Idem	Idem	35	Idem.
9	Gillerueto de San Mamés	Montecillo	Idem	15	Idem.
14	Labajos	El Cristo	Idem	150	Idem.

Segovia 31 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.—Hay un sello en tinta azul que dice: Cuerpo de Ingenieros de Montes, Distrito de Segovia.

## Comisión permanente de Pósitos.

### CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Junio de 1877 y á lo prevenido por Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, esta Corporación en sesión de 19 del actual acordó que, terminado el año económico de 1886-87, se proceda al señalamiento del contingente que han de satisfacer los pueblos de esta provincia de tienen pósito.

Hecha la liquidación á dichos establecimientos por el resultado que ofrecen las cuentas presentadas y visitas giradas á los mismos, les corresponde abonar las cantidades siguientes:

PUEBLOS.		Pts. Cs.
1	Abades.....	246'40
2	Adrados.....	82'65
3	Aguilafuente.....	94'30
4	Aillón.....	20'88
5	Alconada.....	22'12
6	Aldealázaro.....	9'16
7	Aldealcorbo.....	49'82
8	Aldealengua de Pedraza.....	34'90
9	Aldeanueva del Codonal.....	20'30
10	Aldeanueva del Monte.....	20'04
11	Aldeasona.....	53'92
12	Aldehorno.....	39'52
13	Aldehuela del Codonal.....	11'97
14	Aldeonsancho.....	13'30
15	Aldeonte y Olmillo.....	30'97
16	Anaya.....	16'84
17	Añe.....	45'63
18	Aragoneses.....	20'23
19	Arañuetes.....	
20	Arcones.....	20'01
21	Armuña.....	35'26
22	Arroyo de Cuéllar.....	74'31
23	Balisa.....	25'81
24	Barbolla.....	27'25
25	Becerril.....	2'54
26	Bercial.....	7'05
27	Bercimuel.....	14'90
28	Bernardos.....	213'18
29	Bernuy de Coca.....	45'43
30	Bernuy de Porreros.....	99'62
31	Boceguillas.....	35'25
32	Caballar.....	22'60
33	Cabañas.....	2'35
34	Cabezuela.....	92'25
35	Calabazas.....	37'44
36	Campo de Cuéllar.....	107'70
37	Campo de San Pedro.....	11'36
38	Cantalejo.....	55'77
39	Cantimpalos.....	78'89
40	Carbonero de Ahusin.....	49'25
41	Carbonero el Mayor.....	247'12
42	Carabias.....	8'81
43	Carrascal del Río.....	10'74
44	Cascajares.....	20'72
45	Castilla.....	25'80
46	Castillejo de Mesleón.....	17'12
47	Castro de Fuentidueña.....	6'67
48	Castrogimeno.....	8'10
49	Castroserna de Arriba.....	10'40
50	Cedillo de la Torre.....	22'12
51	Cerezo de Abajo.....	8'31
52	Cerezo de Arriba.....	42'79
53	Chañe.....	232'96
54	Chatún.....	62'52
55	Cilleruelo de San Mamés.....	9'35
56	Ciruelos de Coca.....	37'91
57	Cobos de Fuentidueña.....	102'42
58	Cobos de Segovia.....	9'01
59	Codorniz.....	20'37
60	Collado-hermoso.....	19'72
61	Condado de Castilnovo.....	45'70
62	Corral de Aillón.....	18'52
63	Cozuelos de Fuentidueña.....	23'14
64	Cubillo.....	3'83
65	Cuéllar.....	47'98
66	Cuevas de Provanco.....	87'45
67	Dehesa y Dehesa Mayor.....	72'43
68	Domingo García.....	18'75
69	Donhierro.....	21'58
70	Duratón.....	55'28

71	Eucinas.....	79'78
72	Encinillas.....	46'68
73	Escalona.....	19'71
74	Escarabajosa de Cabezas.....	38'96
75	Escarabajosa de Cuéllar.....	17'74
76	Espinar.....	32'33
77	Estebanvela.....	15'65
78	Francos.....	2'67
79	Fresneda de Cuéllar.....	11'67
80	Fresnillo de la Fuente.....	5'53
81	Fresno de Cantespino.....	67'32
82	Frumales.....	90'18
83	Fuente de Santa Cruz.....	118
84	Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	27'36
85	Fuente el Olmo de Iscar.....	13'65
86	Fuentemilanos.....	75'33
87	Fuentemizarra.....	20
88	Fuentepelayo.....	118'20
89	Fuentepiñel.....	17'12
90	Fuenterrebollo.....	50'15
91	Fuentesanco.....	10'45
92	Fuentes de Cuéllar.....	14'26
93	Fuentesoto.....	28'81
94	Fuentidueña.....	49'06
95	Gallegos.....	20'57
96	Garcillán.....	145'36
97	Gemenuño.....	58'60
98	Gomezerracin.....	124'22
99	Grado.....	2'29
100	Grajera.....	21'74
101	Higuera.....	41'82
102	Hoyuelos.....	27
103	Huertos.....	34'78
104	Ituero.....	58'46
105	Juarros de Riomoros.....	78'06
106	Labajos.....	227'93
107	Laguna Rodrigo.....	13'60
108	La Losa.....	15'73
109	Lastras de Cuéllar.....	108'85
110	Linares.....	9'01
111	Lovingos.....	44'70
112	Maderuelo.....	95'56
113	Madriguera.....	11'04
114	Madrona.....	46'12
115	Marazoleja.....	132'42
116	Marazueta.....	22'47
117	Martín Miguel.....	34'14
118	Martín Muñoz de la Dehesa.....	40'10
119	Marugán.....	58'13
120	Matabuena.....	17'94
121	Mata de Cuéllar.....	46'05
122	Matilla.....	4'32
123	Melque.....	56'41
124	Membibre.....	43'85
125	Migueláñez.....	9'10
126	Miguelibáñez.....	18'30
127	Monterrabio.....	72'91
128	Montejo de Arévalo.....	33'64
129	Montuenga.....	49'45
130	Moraleja de Coca.....	28'50
131	Moraleja de Cuéllar.....	40
132	Mozoncillo.....	47'78
133	Muñopedro.....	51'43
134	Muñoveros.....	130'52
135	Narros.....	75'42
136	Navafria.....	32'06
137	Nava de la Asunción.....	217'09
138	Navalmanzano.....	22'03
139	Navas de Oro.....	99'33
140	Navares de las Cuevas.....	34'12
141	Navares de Enmedio.....	56'25
142	Negredo.....	10'62
143	Nieva.....	186'52
144	Ochando y Pascuales.....	40'86
145	Olmo.....	9'97
146	Olombrada.....	225'19
147	Onrubia.....	10'21
148	Ontalvilla.....	234'72
149	Ontanares.....	20'07
150	Ontoria.....	58'92
151	Orejana.....	10'21
152	Ortigosa del Monte.....	66'70
153	Otero de Herreros.....	63'61
154	Pajarejos.....	29'92
155	Pajares de Fresno.....	17'78
156	Palazuelos.....	19'82
157	Paradinas.....	39'23
158	Pedraza.....	18'16
159	Pelayos.....	12'17
160	Perogordo.....	31'43
161	Perosillo.....	114'42
162	Perorrubio.....	27'69
163	Pecharromán.....	27'14

164	Pinarejos.....	76'35
165	Pinarnegrillo.....	8'10
166	Pinilla Ambroz.....	7'13
167	Pradales.....	6'67
168	Prádena.....	10'25
169	Puebla de Pedraza.....	19'98
170	Rapariegos.....	36'40
171	Rebollo.....	31'52
172	Remondo.....	25'42
173	Riaguas de San Bartolomé.....	21'85
174	Riahuelas.....	20'09
175	Riaza.....	37'22
176	Riofrio de Riaza.....	2'90
177	Roda.....	67'05
178	Sacramenia.....	16'27
179	Salceda.....	8'16
180	Saldaña.....	9'96
181	Samboal.....	35'08
182	Sanchonúño.....	44'58
183	San Cristóbal de Cuéllar.....	81'81
184	San Cristóbal de la Vega.....	13'28
185	Sangarcía.....	56'05
186	San Martín y Mudrián.....	140'58
187	San Miguel de Bernuy.....	37'16
188	Santa María de Nieva.....	45
189	Santa María de Riaza.....	23'55
190	Santibáñez de Aillón.....	82'13
191	Santiuste de Pedraza.....	40'21
192	Santiuste de San Juan Bautista.....	144'05
193	Santo Domingo de Pirón.....	1'86
194	Sauquillo de Cabezas.....	72'71
195	Sebúcor.....	16'23
196	Segovia.....	433'09
197	Sepúlveda.....	55'04
198	Sequera de Fresno.....	12'98
199	Serracín.....	5'07
200	Sotosalvos.....	39'34
201	Tabanera la Luenga.....	10'62
202	Tabanera del Monte.....	6'07
203	Tabladillo.....	4'38
204	Tejares.....	3'65
205	Tolocirio.....	16'24
206	Torreadrada.....	27'57
207	Torreçilla del Pinar.....	16'22
208	Torreiglesias.....	145'50
209	Torrevalde San Pedro.....	47'73
210	Trescasas.....	14'15
211	Turégano.....	40'92
212	Turrubuelo.....	5'31
213	Urueñas.....	38'06
214	Valdeprados.....	14'71
215	Valdesimonte.....	4'82
216	Valdevarnés.....	21'89
217	Valdevacas y El Guijar.....	61'82
218	Valle de Tabladillo.....	18'20
219	Valledado.....	184'51
220	Valleruela de Pedraza.....	24'45
221	Valseca.....	123'18
222	Valtiendas.....	38'46
223	Valverde.....	68'58
224	Valvieja.....	7'39
225	Veganzones.....	95'31
226	Vegafria.....	
227	Vegas de Matute.....	41'20
228	Villacastin.....	171'73
229	Valles.....	12'94
230	Villagonzalo.....	10'04
231	Villaseca.....	3'91
232	Villaverde de Iscar.....	13'33
233	Villeguillo.....	12'70
234	Villoslada.....	25'18
235	Vivar de Fuentidueña.....	6'92
236	Yanguas.....	40'46
237	Zamarramala.....	70'38
238	Zarzueta del Monte.....	373'24
239	Zarzueta del Pinar.....	225

TOTAL..... 11.945'38

Dichas cantidades, así como las que tienen en descubierto algunos pueblos procedentes de años anteriores, deberán satisfacerlas en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá contra los morosos á su exacción por los medios ejecutivos autorizados por instrucciones vigentes.

Segovia 30 de Agosto de 1887.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Mirasol.—El Secretario Interventor, Alberto Castiñeyra.